

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública. 0000187

29-O-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha doce de enero del corriente año (f. 184), se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término es procedente continuar el trámite de este procedimiento.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la

, ex _____ y ex _____, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el día once de julio de dos mil diecinueve al nueve de agosto de dos mil veinte, habría intervenido en procedimientos relacionados con solicitudes formuladas por la sociedad _____ y de la droguería inscrita a favor de la misma, la cual fue constituida por el padre de la investigada.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a un Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre los días once de julio de dos mil diecinueve al veinticuatro de julio de dos mil veinte, la _____ se desempeñó como _____ (_____). Además, entre los _____ hasta el _____ de ese mismo año ejerció dicho cargo ad honorem, y como _____ en dicha institución, como consta en informe rendido por el Secretario de Sesiones de la Junta de Delegados de fecha _____ de _____ (fs. 38 al 40).

ii) La sociedad _____, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia _____, S.A. de C.V. fue constituida a las diecisiete horas del día _____ de _____ por los señores _____, conocido por _____ y por Juan _____ ante los oficios notariales de _____; estableciéndose a la referida sociedad con domicilio en San Salvador, por un plazo indefinido y con la finalidad -entre otras- de: “dedicarse a la importación, exportación, fabricación, compra, venta, comercialización, producción, almacenamiento y distribución, al por mayor o al detalle, tanto de productos nacionales como extranjeros, a través de los diferentes canales de venta directos o indirectos, de productos alimenticios, bebidas saludables, insumos médicos, productos farmacéuticos y medicinales, medicamentos, equipos y servicios para uso médico y hospitalario,

materias primas, reactivos y demás componentes para la industria farmacéutica, médica y alimenticia; y la importación, exportación y distribución en el mercado local de [El Salvador] y cualquier otro país del mundo de toda clase de artículos relacionados con estos productos”.

Dicha sociedad se encuentra inscrita en el Registro de Comercio al número seis, del libro tres mil quinientos cuarenta y uno del Registro de Sociedades, del folio uno al veintisiete, con fecha de inscripción del ocho de febrero de dos mil dieciséis (fs. 23 al 34).

iii) El señor [redacted] conocido por [redacted] es padre de la señora [redacted]; es decir, que les une un vínculo por consanguinidad en primer grado en línea recta, como consta en la certificación de partida de nacimiento de la investigada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (f. 162).

iv) La referida sociedad registró un establecimiento farmacéutico denominado Droguería [redacted] S.A. de C.V. en la [redacted] con el número [redacted], el cual fue autorizado el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis por la ex Directora Ejecutiva, doctora [redacted]; es decir, lapso en el que la investigada no ejercía los citados cargos; según consta en certificación de expediente de trámite de apertura de dicho establecimiento (fs. 76 al 86).

v) El día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la señora [redacted], Regente de la Droguería en cuestión, presentó solicitud de renuncia, la cual fue autorizada el día diecisiete de ese mismo mes y año por el Jefe de la Unidad Jurídica ad honorem de la DNM, licenciado [redacted], conforme a la certificación de expediente de esa solicitud (fs. 87 y 88).

Asimismo, se advierte que en la cadena de trámite de ese procedimiento no existió participación material de la doctora [redacted], pues el conocimiento de los mismos no pasa a la Junta de Delegados, de conformidad al artículo 52 numeral 9 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos.

vi) Durante el período comprendido entre los meses de julio de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte, se autorizaron una serie de transferencias de medicamentos contralados otorgados a favor de la Droguería [redacted] S.A. de C.V., autorizados por el Jefe de la Unidad de Estupefacientes de la DNM; sin embargo, en los expedientes de esas solicitudes no consta ninguna información relevante que establezca la participación de la investigada en dichos procedimientos de autorización, como se indica en acta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, suscrita por el Instructor delegado por este Tribunal, (f. 142); en el consolidado y análisis de esas autorizaciones (fs. 143 al 160), e informe suscrito por el Jefe de la Unidad de Estupefacientes de esa institución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (f. 170).

vii) El día diecisiete de julio de dos mil diecinueve la referida sociedad presentó una solicitud de autorización de inscripción de regente para la Droguería en alusión, suscrita por la señora [redacted], la cual fue autorizada por la Jefa de la Unidad Jurídica de la DNM, licenciada [redacted].

Además, el día veinticinco de julio de dos mil diecinueve en sesión ordinaria de la Junta de Delegados de la DNM acordaron la autorización de la inscripción de dicha regente. En la misma

participó la doctora [redacted] en calidad de [redacted], dejando plasmada su firma en la respectiva acta; aunado a ello, de conformidad al artículo 4 inciso 2º de la Ley de Medicamentos, la investigada tenía únicamente derecho a voz, pero no a voto; sin embargo, de la lectura de dicha acta no consta que la misma haya tenido participación activa o pronunciándose al respecto de esa autorización en esa sesión (fs. 133 al 141).

viii) En el período comprendido entre los días once de julio de dos mil diecinueve al nueve de agosto de dos mil veinte, la citada sociedad presentó tres solicitudes de importación de medicamentos desde México, los cuales fueron autorizados por la licenciada [redacted]

[redacted], servidora pública asignada a la Unidad de [redacted]

[redacted] de la DNM, de conformidad al artículo 12 letra a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, según se señala en el informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de esa institución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (fs. 125 y 126) y copia certificada de las referidas solicitudes (fs. 128 al 131).

ix) En entrevista realizada por el Instructor delegado a la Jefa de Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos de la DNM (UIEDM), de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se señala que las solicitudes de autorización de importación, exportación y donación son realizados en el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones (CIEX) del Banco Central de Reserva (BCR), lugar en el que se evalúa y emite el visado que es la autorización de las mismas (f. 167).

x) La Junta de Delegados de la DNM reciben un informe de los trámites que el CIEX haya autorizado de conformidad al artículo 12 letra a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, el cual es solo para su conocimiento que la UIEDM autoriza conforme a la normativa sanitaria, sin intervención de dicha Junta, como consta en el informe de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la DNM (f. 132).

xi) Además, en ese lapso se observaron catorce solicitudes presentadas por esa sociedad referentes a la transferencia de medicamentos, por parte del referido Jefe de la Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamento de la DNM, y no consta participación material por parte de la investigada en dichos trámites; conforme al informe rendido por el Director Nacional de esa entidad pública de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno (fs. 54, 55, 58 al 72) y al informe suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de esa institución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (f. 132).

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre ellos el de legalidad, establecido en el artículo 86 inciso 3º de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Ciñéndose a dicho principio, este Tribunal se erige como un órgano de control sólo de aquellas conductas tipificadas como transgresiones éticas en estricto sentido, y deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que trasciendan su ámbito de conocimiento.

Particularmente, en resoluciones precedentes el Tribunal ha sostenido que el artículo 5 letra c) de la LEG – cuya supuesta transgresión se atribuye a la

–, contiene un imperativo para que los servidores públicos se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar pero ello comporta para sí un conflicto de interés, (entre otras, las resoluciones de fecha 19-III-2018, pronunciada en el procedimiento 3-O-14 y de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15).

Trasladando las consideraciones antes efectuadas al análisis particular se advierte que, conforme al art. 6 de la Ley de Medicamentos corresponde a la Dirección Nacional de Medicamentos, entre ellas las siguientes funciones: a) Autorizar la apertura y funcionamiento de todo tipo de establecimiento que se dedique permanente u ocasionalmente a las actividades descritas en el artículo 2 de la presente Ley; b) Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de los productos regulados por esta Ley, con excepción de las fórmulas magistrales; c) Autorizar la inscripción, importación, fabricación y expendio de especialidades Químico-Farmacéuticas, suplementos vitamínicos, productos naturales y otros productos o sustancias que ofrezcan una acción terapéutica fabricadas en el país o en el extranjero y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley; d) Autorizar la introducción al país de medicamentos que instituciones u organismos extranjeros envíen en calidad de donación a instituciones establecidas en esta Ley, de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación respectiva; e) Cancelar las autorizaciones concedidas para el expendio de especialidades, productos oficinales y cosméticos, cuando se comprobare que éstas constituyen un peligro para la salud; entre otras.

Además, según el artículo 11 de la referida Ley corresponde al Director Ejecutivo: a) llevar un registro público para la inscripción de los establecimientos que se autoricen; a) llevar un registro público de las autorizaciones de los medicamentos productos cosméticos, especialidades químico farmacéuticas, y otras sustancias que ofrezcan acción terapéutica; b) contar con un registro de los regentes responsables de cada farmacia autorizada; entre otras.

Por otro lado, el artículo 4 inciso 2º de la Ley de Medicamentos establece que “*Un Director Ejecutivo que será nombrado por los integrantes de la Dirección, el mismo tendrá derecho a voz, pero no a voto*”.

El deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG –cuya posible infracción se analiza en este procedimiento– contiene un mandato claro y categórico para que los servidores públicos *se aparten de intervenir en una decisión o procedimiento en el cual le correspondería participar, pero ello comporta para sí un conflicto de interés*, (entre otras, las resoluciones de fecha 26-VI-2018, emitida en el procedimiento 65-D-15 y de fecha 24-X-2019 pronunciada en el procedimiento

8-O-19), con lo cual se busca garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial.

Ahora bien, en el expediente solo se encuentra documentado que la [redacted] suscribió el acta de sesión ordinaria de la Junta de Delegados de la DNM de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en su calidad de [redacted], sin que se pronunciara o tuviera participación activa respecto al acuerdo de autorización de inscripción de la regente para la droguería en comento, y quien además no tenía derecho a voto, solo a voz (fs. 133 al 141).

Desde esa perspectiva, la conducta que se le atribuye a la [redacted] en el presente procedimiento y que ha sido calificada como una posible contravención al art. 5 letra c) de la LEG es atípica, ya que no siendo parte de sus funciones intervenir en la autorización de la inscripción de la regente en cuestión, no le era exigible excusarse de participar en ello.

En ese sentido, los órganos colegiados son los que se conforman por una pluralidad de personas físicas que se ubican en el mismo orden jerárquico y que, de manera colectiva, concurren a formar la voluntad del órgano.

Para la doctrina, *la razón de ser que justifica la existencia de estos órganos es la simultaneidad inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada* (Valero Torrijos, J. *Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente*, Madrid, 2002).

Por otro lado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado el carácter esencial de la concurrencia simultánea de los miembros de estos órganos para la formación de la voluntad colegiada, al referir que *con la creación de un órgano colegiado, se persigue poner en común las voluntades individuales diversas de sus miembros mediante un proceso de intercambio directo de razones y argumentos para que una vez delimitada la problemática a dilucidar, se tome una decisión o se emita un juicio colectivo mediante un sistema de votación, de conformidad al régimen jurídico aplicable al caso que se discute. Lo que permite sistematizar la diversidad de los puntos de vista reflejados en el proceso para la toma de decisión* (sentencia del 20/III/2012, proceso ref. 351-2011).

De modo que, si bien los órganos colegiados superan el criterio individual de cada uno de sus integrantes al adoptar una decisión, son precisamente las intervenciones y alegaciones de cada uno de éstos las que han permitido la configuración del producto intelectual que dará respuesta a los asuntos sometidos al conocimiento de dichos órganos.

IV. El artículo 93 letra a) del Reglamento de la LEG (RLEG), establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*Cuando se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*”.

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que “*El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” –artículo 81 letra b) del mismo Reglamento–.

Al amparo de las disposiciones citadas y como ya se indicó supra, en el caso particular se ha verificado que los hechos objeto de este procedimiento resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación al deber ético establecido en el artículo 5 letra c) de la citada normativa.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia. En consecuencia, resulta inoportuno pronunciarse sobre los argumentos de defensa planteados por la investigada en el escrito de fs. 115 y 116.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c), y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra a) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado de oficio contra la

, quien al momento de los hechos era

, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN